Informe Secretarial:

Informó que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no hay constancia de concurrencia de embargo, pero sí de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado. Así mismo al consultarse el Sistema de Gestión Judicial, no hay memoriales pendientes para resolver.

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ana María Higuita Álvarez Asistente Administrativa



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN Medellín, 10 DE JUNIO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 014 2012 00771 00
Demandante(s)	ALBA RUBY PATIÑO JIMENEZ
Demandado(s)	JUAN CAMILO FLOREZ RAMIREZ
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1443
INTERLOCUTORIO	

En el presente expediente proveniente del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fol. 55), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes



I. CONSIDERACIONES.

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 1º del artículo 317 del C. General del Proceso, lo

siguiente: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del

llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes

mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en

providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para

que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera

de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o

perjuicios a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el

tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las

partes.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1659.

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo

previsto en este numeral será de dos (2) años.

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la

actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas

cautelares practicadas.

"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por

estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente

nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la

ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la

notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero

serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra

consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la

demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se

decreta.

"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas

partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho

pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si

a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse

los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda

o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder

tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando

carezcan de apoderado judicial."

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1659.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-



Así mismo el artículo el inciso 2 del artículo 466 ejusdem:

"Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el

inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita

también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores

podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y

hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del

desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el trece (13) de agosto de

dos mil trece (2013) se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la

ejecución (fol. 32 y 33); siendo este una de las reglas que rigen la

configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la suspensión o

inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del

1° de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del

Código General del Proceso.

Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la

última actuación tuvo ocurrencia, con la providencia del veintiséis (26) de

junio de dos mil dieciocho (2018) (fol.55).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte

demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto,

dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber

declarar el desistimiento tácito del proceso.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución

de Medellín (Ant.),

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia). Tel: (604) 251 1659.

medellin/inicio

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-

Página **4** de **6**

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR

adelantado por ALBA RUBY PATIÑO JIMENEZ en contra de JUAN CAMILO

FLOREZ RAMIREZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código

General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de embargo de

las siguientes medidas cautelares:

• Embargo de los dineros abonados a la cuenta de ahorros Nº 107-

370467-93 de Bancolombia S.A. ADVIRTIENDO que dicha medida

queda por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín,

(Ant.), para el proceso ejecutivo adelantando por el Edificio Ceiba La

Granada P.H, bajo el radicado 05001 40 03 002 2014 01030 (fol. 36 y 37

C2).

• Embargo de las acciones propiedad del demandado en la sociedad

comercial denominada MINERA FOUR POINTS S.A, Nit 900.261.509-0,

ubicada en la carrera 43 A N° 7-50 A, Oficina 1001 de Medellín. No se

advierte la necesidad de expedir oficio, por cuanto la medida no se

perfeccionó.

Embargo de los salarios devengados por el señor Juan Camilo Flórez

Ramírez en la sociedad comercial denominada MINERA FOUR POINTS

S.A, Nit 900.261.509-0, ubicada en la carrera 43 A N° 7-50 A, Oficina 1001

de Medellín. No se advierte la necesidad de expedir oficio, por cuanto

la medida no se perfeccionó.

Embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa

se llegaren a desembargar al señor Juan Camilo Flórez Ramírez, dentro

del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en su nombre el señor

Jaime Flórez Martínez, ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del

Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310301320140052400. No

se advierte la necesidad de expedir oficio, por cuanto la medida no

se perfeccionó.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

 $\mathsf{A.M}$

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb76ae75375071c9591c7ff6584ab3d7bed2a3b47ca12f821f119ce9d7489b6**Documento generado en 13/06/2022 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica